



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Once (11) de junio de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001-31-03-002-2021-00078-00. Acción de tutela de primera instancia promovida **JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**. Derechos fundamentales derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO contra JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 12 de enero y 01 de febrero, 20 de febrero, 15 de marzo, 03 de marzo y 28 de abril, 12 de abril, 13 de abril, 03 de mayo, 18 de mayo del 2021, presentó derecho de petición a la información al citado Juzgado y han transcurrido los 10 días de ley, y no le han respondido puntualmente y se le expida copia de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante, se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, se le expida copia de sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y se le informe el estado actual del proceso.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1.- Memoriales del 12 enero, 01 de febrero, 20 de febrero, 03 de marzo, 12 y 13 de abril y 18 de mayo de 2021.

PARTE ACCIONADA:

No aportó.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído del 28 de mayo de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR:

Alega, que yerra el accionante al manifestar violación al derecho de petición, al pretender constantemente impulsar sus actuaciones a través del derecho de petición, acciones de tutelas reiterativas y vigilancias administrativas.

Dice que el actor atenta contra el principio de buena fe y configurándose la temeridad en la acción, como quiera que el actor ha presentado tutelas iguales hechos y pretensiones ante este despacho judicial, bajo radicado 2021 00055 00, configurándose la temeridad.

En virtud de lo anterior, solicita que se deniegue la acción de tutela y se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, actuando en nombre propio, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha no le han respondido su Derecho de Petición.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, está legitimado por parte pasiva, por ser el Juzgado donde se radicaron las solicitudes.

INMEDIATEZ Y SUDDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la última solicitud tiene fecha 18 de mayo de 2021, y la presente acción de tutela se impetró el 28 de mayo del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido más de seis (6) meses, siendo oportuna la reclamación del derecho violentado.

Frente a la subsidiaridad, se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, en el caso particular el derecho fundamental de petición.

Así lo ha considerado la Jurisprudencia la considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" **(Sentencia T - 103 de 2019)**

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para

juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución” (**Sentencia T-206 de 2018**)

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al hoy accionante al no responderle la solicitud de fondo, dentro del término de ley?

EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL - SENTENCIA T-394/18:

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional

en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, JOSÉ JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, acude a la acción de tutela en aras que se le proteja su derecho fundamental de petición; alegando que presentó derecho de petición a la información y a la fecha de la presentación del presente recurso de amparo no ha recibido repuesta a su solicitud.

Dentro del caso concreto, está probado la existencias de las solicitudes, fechadas del 12 enero, 01 y 20 de febrero, 03 de marzo, 12 y 13 de abril y 18 de mayo de 2021, al Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela haya obtenido respuestas a las mismas.

Así mismo, en la contestación de los hechos de la acción de tutela, la parte accionada alego lo siguiente: *"Yerra el accionante al manifestar violación al derecho de petición, al pretender constantemente impulsar sus actuaciones a través del derecho de petición, acciones de tutelas reiterativas y vigilancias administrativas. Dice que el actor atenta contra el principio de buena fe y configurándose la temeridad en la acción, como quiera que el actor ha presentado tutelas iguales hechos y pretensiones ante este despacho judicial, bajo radicado 2021 00055 00, configurándose la temeridad"*

De entrada, la repuesta al problema jurídico es manera negativa, por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es cierto que se puede presentar derecho de petición a un Despacho judicial para obtener información y copias de documentos, el cual se deberá responder dentro de los términos de ley.

En segundo lugar, está claro que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar el proceso, para ello, el profesional del derecho o la persona si está directamente actuando en el proceso, debe hacer útil de los mecanismos jurídicos establecido en el Ordenamiento jurídico, "Código General del Proceso" por lo tanto, no puede desconocer las normas procesales.

Ahora bien, el Dr. JOSÉ JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, ha presentado varios escritos al juzgado accionado de fechadas del 12 enero, 01 de febrero, 20 de febrero, 03 de marzo, 12 y 13 de abril y 18 de mayo de 2021, cuyo contenido se avizora que van dirigidas para asuntos judiciales y no con respecto a asuntos administrativos del juzgado, así mismo, la última solicitud se percibe que fue presentada nueve (09) días antes de presentarse el presente mecanismo constitucional, el cual se considera que no podría haber mora judicial ante el trámite de la presente solicitud, máxime si se tiene en cuenta la congestión judicial de los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Valledupar.

Así entonces, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar proceso y obtener información del mismo, puesto que para ello, el ordenamiento jurídico procesal ha establecido unos mecanismos para promover cualquier trámite procesal con respecto al proceso, así lo ha puntualizado al establecer lo siguiente:

El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad - Sentencia T-172/16

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la

República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta^[10]**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*^[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”

Ahora bien, está acreditado que la parte actora manifiesta haber presentado varias solicitudes, sin embargo, no está acreditado a que correo institucional las envió, de todas maneras, el juzgado accionado no niega sobre la presentación de las mismas; no obstante, observamos que las peticiones dirigidas al órgano judicial tutelado, tienden a buscar información sobre un proceso ejecutivo, por lo tanto, atendiendo las directrices de la jurisprudencia, no podríamos decir que dicha solicitud corresponda a la conculcación al derecho de petición como lo ha considerado el actor en la acción de tutela, y, si así lo fuera, no procediera el presente recurso constitucional por lo antes dicho.

En ese orden de ideas, el derecho de petición no procede para buscar información en un proceso judicial, pues para ello, existe otro mecanismo consagrado en el ordenamiento jurídico procesal para obtener la información que busca el actor.

Cabe manifestar, que las solicitudes de fechas 12,13 de abril y 18 de mayo, tienen por objeto que se le corra traslado y apruebe la liquidación del crédito, siendo improcedente la acción de tutela para procurar que el juzgado se pronuncie al respecto. Sin embargo, algo que llama la atención a este Despacho constitucional, frente a las solicitudes fechadas 12 de enero y 01 de febrero de 2021, tienden a buscar copia del auto de seguir adelante con la ejecución, una solicitud tan sencilla que la secretaria del Juzgado puede responder, pues, si la providencia no ha sido montada en los estados electrónicos, lo cual se le dificultó al actor obtener acceso a la misma, por lo tanto, la copia de la providencia y el estado actual del proceso son temas que puede la secretaria del juzgado darle el trámite correspondiente e indicarle al actor como es el procedimiento para obtener la copia, y con relación al estado actual del proceso, vale la pena recordar, que los canales de atención del juzgado accionado por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, es el correo institucional y el teléfono del juzgado, por lo tanto, es una información que puede recibir de manera verbal o en su defecto se le comparte el link si el proceso a la fecha se encuentra digitalizado.

Así las cosas, razón le asiste al juzgado accionado en manifestar que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar el proceso, sin embargo, no compartimos la situación que no se le informe al usuario de la administración de justicia, aunque haya presentado derecho de petición y el mismo no proceda, por ende, la el Juzgado debe de informarle al profesional del derecho que dicha figura no se aplica al proceso y, que además, lo que está solicitando el accionante copia de la sentencia de seguir adelante con la ejecución, y el estado actual del proceso, información que puede ser suministrada por la Secretaria del Juzgado tutelado, esto para evitar que el usuario no tenga que acudir a este mecanismo, alegando tal vulneración.

Vale la pena repetir, por regla general, el derecho de petición no procede para impulsar el proceso, por ende, este Despacho Judicial no busca que el juzgado le resuelva la petición al actor de acuerdo a su trámite legal, sino que toda solicitud presentada por el usuario de la administración de justicia debe dársele una respuesta formal si procede o no procede.

Ahora bien, frente a la temeridad alega por el juzgado tutelado, la misma no se configura puesto que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la presentación de dos (2) o más acciones de amparo idénticas ante distintos jueces o tribunales, sin justificación alguna puede traer como consecuencia (i) la identificación de la cosa juzgada constitucional y/o (ii) la declaración de temeridad como fórmula que enjuicia y sanciona el ejercicio irracional de la tutela.

Primero que todo, la jurisprudencia indica que se debe cumplirse con unos presupuestos para que opere la temeridad los cuales son:

"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de amparo y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela. Si se llenan completamente los anteriores presupuestos, el juez constitucional se enfrenta a una actuación temeraria que lesiona los principios de moralización y lealtad procesal, por lo que no solo debe rechazar la acción, sino que además deberá promover las sanciones contenidas, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo, o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012" Sentencia T-374/18.

Ahora bien, si analizamos en el escrito de tutela, frente a los hechos en ambas tutelas se analiza lo siguiente:

2020 00055 00	2020 00078 00
El 03 y 11 de marzo de 2021, presentó derecho de petición a la información previsto en el art. 74 de C.N., y no le han dado respuesta.	El 12 de enero y 01 de febrero, 20 de febrero, 15 de marzo, 03 de marzo y 28 de abril, 12 de abril, 13 de abril, 03 de mayo, 18 de mayo del 2021, presentó derecho de petición a la información al citado Juzgado y han transcurrido los 10 días de ley, y no le han respondido puntualmente y se le expida copia de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo al cuadro ilustrativo, no existe identidad de hechos, puesto que, si bien es cierto, el actor menciona una solicitud de la anterior tutela, no es menos cierto que, existen hechos nuevos en la nueva tutela y hace que sea diferente en este punto.

Con relación a las pretensiones se analiza lo siguiente:

2020 00055 00	2020 00078 00
Se tutele el derecho de petición y acceso a la administración de justicia. En consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dar contestación a lo peticionado en los correos electrónicos enviados para dar continuidad al proceso y brindar la información solicitada.	Solicita la accionante, se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. En consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, se le expida copia de sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y se le informe el estado actual del proceso.

Aunado a lo anterior, en primera tutela, solicita protección al derecho de petición y acceso a la administración de justicia y la segunda, solo se observa derecho de petición, con respecto la orden pide en la primera, que se ordene dar respuesta sobre la petición y, en la segunda, es más preciso, solicitando copia de la providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución e informe el estado actual del proceso.

Bajo esa óptica argumentativa, para este Despacho no existe temeridad alguna por parte del actor.

A manera de conclusión, considera este Despacho judicial que no existe vulneración al derecho de petición y al debido proceso a JOSÉ JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, puesto que, en primer lugar, como se ha dicho en líneas anteriores, la petición no procede en asuntos estrictamente judicial, en segundo lugar, se observa la fecha de los memoriales 12 y 13 de abril y 18 de mayo del hogao, los cuales es una situación prematura para acudir a este medio constitucional en búsqueda de su resolución, pues no se puede desconocer la situación que a traviesan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, que están atiborrados de procesos, y en tercer lugar, no se percibe que haya conculcación al último derecho citado por los argumentos antes citados.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por JOSÉ JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO contra el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, sin embargo, el actor presentó una solicitud que puede ser resuelta por la Secretaria y además debe dársele una respuesta pronta, por lo tanto, cabe conminar a la secretaria del citado juzgado para que informe el procedimiento de cómo obtener la copia de la providencia y el estado actual del proceso, información esta que puede ser suministrada sin que profiera providencia alguna al accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

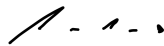
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por JOSÉ JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO contra el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR a la secretaria del citado juzgado para que informe el procedimiento de cómo obtener la copia de la providencia y el estado actual del proceso, información esta que puede ser suministrada sin que profiera providencia alguna al accionante.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.